

REPORTE PORMENORIZADO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RI-01/2017 y su acumulado RI-02/2017**

PROMOVENTE	AUTO RECLAMADO	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN	FECHA Y HORA DE FIJACIÓN ESTRADOS	AVISO AL TJE	SÍNTESIS DE AGRAVIOS	SÍNTESIS DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO	EXTRACTO DE LA SENTENCIA
Partido Peninsular de las Californias, Organismo Político "GANEMOS" y Joel Anselmo Jiménez Vega	La emisión y aprobación de los dictámenes número Treinta y Seis (36) y Treinta y Siete (37), ambos de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativos a la declaratoria de pérdida de registro como partidos políticos locales a los partidos Municipalista de B.C. y Peninsular de las Californias ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.	10/enero/2017 RI-01/2017 9:09 Horas RI-02/2017 10:56 Horas	10/enero/2017 11:15 Horas 13:30 Horas	13/enero/2017	<ul style="list-style-type: none"> • La responsable violentó los artículos 8 y 9 de la Constitución Federal al no atender las solicitudes promovidas por los partidos políticos locales Peninsular de las Californias y Municipalista de B.C., de fechas veintinueve de septiembre y cuatro de noviembre de 2016, respectivamente. • La responsable violentó el artículo 14 de la Constitución Federal que establece el derecho de audiencia al no dictaminar sobre la validez de los acuerdos tomados por las asambleas donde se aprueba el convenio de fusión de los partidos políticos Municipalista de B.C. y Peninsular de las Californias. • Los dictámenes que se impugnan carecen de fundamentación y motivación, en transgresión al artículo 16 de la Constitución Federal, y es violatorio de los principios de 	Se considera improcedente la interposición del presente Recurso de Inconformidad en contra del dictamen número Treinta y Seis (36), relativo a la declaratoria de pérdida de registro como partido político local del Partido Municipalista de B.C., en términos de la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral; toda vez que el recurrente no cuenta con personería, legitimación o interés jurídico en términos de Ley. Lo anterior es así, puesto que en archivos de este Instituto no obra documento que acredite a Joel Anselmo Jiménez Vega como representante legítimo del Partido Municipalista de B.C., en términos del artículo 298 de la Ley Electoral. Procede la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 300 de la Ley Electoral, puesto que la	Asiste la razón a la autoridad responsable respecto a la actualización de la causa de improcedencia sustentada en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral local, porque del análisis detallado de la demanda se advierte que el recurrente carece de legitimación activa para promover el medio de impugnación en contra del dictamen a que se alude. Se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 300 de la Ley Electoral local, puesto que como lo refiere la responsable en su informe circunstanciado la omisión que advierte el recurrente quedó demostrado que fue atendido por el Consejo General de manera oportuna. El referido numeral señala que procede el sobreseimiento de los recursos, cuando, entre otras cosas, de las constancias que

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
DE B. CALIFORNIA



A

				<p>exhaustividad y congruencia al no dictaminar sobre los acuerdos tomados por las asambleas donde se aprueba el convenio de fusión por los partidos políticos Municipalista de B.C. y Peninsular de las Californias.</p> <p>La responsable violentó los artículos 35, fracciones II y III, 41, fracciones I y II, de la Constitución Federal, así como los artículos 5, apartados A y B, 7 y 8 de la Constitución Local, al ser omisa de revisar las peticiones de los partidos políticos locales para fusionarse y con ello se coarto el derecho de solicitar el registro de candidatos y de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.</p>	<p>omisión que advierte el recurrente no existe al quedar demostrado claramente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral atendió y resolvió en su momento oportuno la solicitud de convenio de fusión promovida por los partidos políticos Peninsular de las Californias y Municipalista de B.C., para constituir el nuevo partido político estatal denominado "GANEMOS".</p>	<p>obren en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.</p> <p>RESUELVE:</p> <p>SEGUNDO. Se acumula el expediente RI-02/2017 al RI-01/2017, por ser éste el más antiguo.</p> <p>TERCERO. Se sobresee respecto al Dictamen 36, de la Comisión de Régimen y de Partidos Políticos, relativo a la pérdida de registro del Partido Municipalista de BC, conforme a lo razonado en el considerando 6.3.</p> <p>CUARTO. Se desecha el recurso RI-02/2017 conforme a lo razonado en el considerando 6.1.</p> <p>QUINTO. Se sobresee respecto a la omisión de dar respuesta a los escritos de solicitud de veintinueve de septiembre y cuatro de noviembre, conforme a lo razonado en el considerando 6.4.</p> <p>SEXTO. Se confirma el Dictamen 37 relativo a la pérdida de registro del Partido Peninsular de las Californias, en lo que fue materia de impugnación.</p>
--	--	--	--	--	---	--

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
LEYES Y ADMINISTRACIÓN



7

REPORTE PORMENORIZADO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RI-03/2017**

PROMOVENTE	AUTO RECLAMADO	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN	FECHA Y HORA DE FIJACIÓN ESTRADOS	AVISO AL TJE	SÍNTESIS DE AGRAVIOS	SÍNTESIS DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO	EXTRACTO DE LA SENTENCIA
Salvador Guzmán Murillo, Representante Suplente del Partido de Baja California ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.	La emisión y aprobación del dictamen número Treinta y cinco (35) de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios en la remoción y designación de los secretarios de finanzas, acción política, formación y capacitación cívica, acción juvenil, promoción política de la mujer y comunicación social, todos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California.	12:18 Horas del día 11 de enero de 2017.	14:30 Horas del día 11 de enero de 2017.	Vía correo electrónico y por oficio número CGE/129/2017	Se promueven seis (06) agravios consistentes en: La responsable violó la garantía de audiencia y legalidad que protegen el derecho humano del debido proceso, consagrado en el artículo 14 y 16 Constitucional Federal, en relación con el artículo 5, apartado B, de la Constitución Local y 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, al ser omisos de celebrar una audiencia con la representación del partido político para ofrecer los medios de prueba que estimaran pertinentes. La responsable violentó la disposición contenida en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que se excedió del plazo de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente para resolver la modificación de sus órganos directivos. La responsable violentó el	En el caso que nos ocupa y conforme a lo previsto por el artículo 299 de la Ley Electoral local, no existe causal de improcedencia que invocar. En lo que concierne a la emisión y aprobación del dictamen número Treinta y Cinco (35) de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, se considera válido y legal. Consideramos que la emisión y aprobación del dictamen impugnado se dio en los causes legales, culminando con su aprobación por el Consejo General, sin que se adviertan violaciones al derecho de audiencia; aunado a que la representación del Partido de Baja California estuvo presente en la sesión de dictaminación de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y en la sesión pública del Pleno del Consejo General, por conducto de Salvador Guzmán Murillo.	SENTENCIA que confirma el Dictamen treinta y cinco de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento. Es parcialmente fundado lo alegado por el recurrente (pero a la postre inoperante), si bien la Comisión del Régimen debió pronunciarse con relación a los escritos de renuncia antes aludidas, lo cierto es que éstos en nada abonan a las remociones de once de agosto, realizadas por el Comité Ejecutivo, puesto que de su contenido no se depende razones que la justifiquen, resultando inoperantes para acreditar la procedencia de los actos partidistas llevados a cabo por el Consejo Político. El PBC debió en su caso instaurar el procedimiento de ratificación de los escritos de renuncia, a cargo de César Guadalupe Loustanaunau Terán, Felipe de Jesús Mayoral Mayoral, Rodrigo Anibal Otañez Licona, Lorena

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA



4

					<p>principio de congruencia que deben tener las resoluciones ya que el fedatario del IEEBC dio fe de la publicación en estrados y página de internet del partido, y vía electrónica de la convocatoria para celebrar la asamblea partidista.</p> <p>Asimismo, hubo un consentimiento expreso de los exsecretarios de renunciar a sus cargos respectivos que la autoridad no valoró.</p> <p>La responsable solo se limita a decir en el dictamen impugnado que no se cumplieron las disposiciones contenidas en los artículos 66, 69 y 70 de los Estatutos del Partido de Baja California, sin fundar y motivar de forma correcta su resolución.</p> <p>La responsable violenta el derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que tenía la obligación de delimitar la forma concreta como se debía reponer el procedimiento y otorgar un término prudente para regularizar los actos partidistas que no fueron aprobados a través del dictamen Treinta y cinco (35) de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, y solo se limitó a</p>	<p>Es un derecho fundamental que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen la obligación de respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual deben de incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral.</p>	<p>Mariela Noriega Vélez, y José de Jesús García Ojeda, a efecto de verificar la autenticidad de sus dichos.</p> <p>Es parcialmente fundado lo alegado por el partido recurrente, cuando señala que la Autoridad responsable violó la "Garantía de Legalidad", al omitir resolver en un plazo de treinta días naturales la procedencia constitucional y legal de los acuerdos tomados por los partidos políticos, en contravención con el artículo 25 inciso I) de la Ley General.26 Empero ello no implica consentimiento tácito de los actos partidistas como se pretende por el PBC, a razón de lo siguiente.</p> <p>Ahora bien, conforme al artículo 25, fracción I), de la Ley General, el plazo de treinta días empezó a contar a partir de la presentación de los documentos ante el Instituto Electoral, es decir a partir del diecisiete de octubre, por lo que el plazo de treinta días naturales vencían el dieciséis de noviembre siguiente, y no el veintiocho de noviembre fecha en que sesionó la Comisión del Régimen, mucho menos el quince de diciembre día en que el Pleno del Consejo General, declaró el incumplimiento a los requisitos</p>
--	--	--	--	--	---	--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA



4

					<p>no autorizarlos.</p> <p>El hecho de que el partido político no haya presentado al órgano electoral los cambios en la documentación del partido, no debe generar como consecuencia el determinar la nulidad del acto partidista.</p>		<p>legales y estatutarios, siendo evidente el incumplimiento al artículo 25, apartado 1, inciso 1) de la Ley General, transcurrido en exceso 59 (cincuenta y nueve) días naturales.</p> <p>Con relación a que este Tribunal proceda a dar vista al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que éste inicie el procedimiento de responsabilidad por violaciones a la Ley Electoral, se dejan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que éste los haga valer en la forma que estime pertinente.</p> <p>conforme al artículo 14,46 primer párrafo de los Estatutos la Comisión de Honor y Justicia es el órgano competente para conocer y resolver en única instancia, el procedimiento de sanción instaurado contra de los militantes, previa solicitud de los militantes o del Comité Ejecutivo o de los Comités Directivos Municipales, es decir, la imposición de las sanciones previstas en el presente capítulo, la Comisión de Honor y Justicia deberá fundar y motivar en forma debida la resolución correspondiente.</p> <p>como lo analizó la autoridad responsable en el acto reclamado,</p>
--	--	--	--	--	--	--	---

INSTITUTO ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA



4

						<p>y como se desprende del acta de la sesión del Consejo Político, de once de agosto, en la que del orden del día número 3 y 4, se exponen observaciones e inconformidades al trabajo de algunas secretarías del Comité Ejecutivo, se debió instaurar ante el órgano colegiado responsable de la impartición de justicia extrapartidaria, el procedimiento de remoción en el que se respetara el derecho de audiencia, el ofrecimiento de pruebas, y el dictado de una resolución sobre la existencia o no de violaciones a los Estatutos.</p> <p>Situación que no fue observada por el Consejo Político, puesto que éste únicamente realizó la remoción sin dar cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento.</p> <p>No siendo permisible, anteponer las renuncia de los secretarios del Comité Ejecutivo, como forma de convalidación a los actos de remoción, y designación de los nuevos secretarios, como pretende el PBC.</p> <p>RESOLUTIVO ÚNICO. Conforme a la materia de impugnación se confirma el acto impugnado.</p>
--	--	--	--	--	--	--

INSTITUTO ESTADAL ELECTION
DE RAJAHMUNDRAM

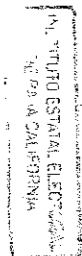


1

REPORTE PORMENORIZADO DE AMPAROS Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
Clave de confirmación de recepción 006862

PROMOVENTE	AUTO RECLAMADO	AUTORIDAD INSTRUCTORA	FECHA DE ENTREGA DEL INFORME	SÍNTESIS DE AGRAVIOS	ESTATUS DEL PROCEDIMIENTO	EXTRACTO DE LA SENTENCIA
Instituto Estatal Electoral de Baja California	<p>Al Poder Ejecutivo del Estado y a la Secretaría de Planeación y Finanzas se demanda la invalidez de la modificación y reducción unilateral al anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral de Baja California para el ejercicio fiscal 2017 y sus consecuencias jurídicas.</p> <p>Al Poder Legislativo del Estado y a la Comisión de Hacienda y Presupuesto se demanda la invalidez del dictamen número 43 y la determinación por la que se aprobó el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral de Baja California para el ejercicio fiscal de 2017.</p>	Suprema Corte de Justicia de la Nación	09:08 Horas 13/febrero/2017	<p>La reducción del presupuesto es una violación a los principios de independencia e imparcialidad, además de que impide el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Organismo Público Local Electoral.</p> <p>La afectación sobre los derechos adquiridos por el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Organismo Público Local, al disminuir sus sueldos de manera desproporcional sin mediar motivación y fundamentación legal.</p>	PENDIENTE DE CONOCER LA ADMISIÓN DE LA CONTROVERSIA...	PENDIENTE DE RESOLVER...



REPORTE PORMENORIZADO DE JUICIOS LABORALES

**JUICIO LABORAL
340/2016-III**

ACTOR	PRESTACIONES RECLAMADAS	AUTORIDAD INSTRUCTORA	FECHA DE AUDIENCIA	SÍNTESIS DE LOS HECHOS	ESTATUS DEL PROCEDIMIENTO	EXTRACTO DE LA SENTENCIA
Rosella Navarro Montoya	1. Indemnización Constitucional por \$71,458.20 M.N. 2. Prima de Antigüedad por \$7,178.45 M.N. 3. 20 días por año \$9,571.27 M.N. 4. Pago proporcional de Aguinaldo. 5. Pago por concepto de vacaciones. 6. Pago por prima vacacional. 7. Pago por bono electoral \$47,638.80 M.N. 8. Pago por horas extraordinarias dobles \$65,329.92 M.N. 9. Pago por horas extraordinarias triples \$93,911.76 M.N. 10. Pago por prima sabatina \$8,614.68 M.N. 11. Pago por prima dominical \$8,614.68 M.N. 12. Pago por salarios caídos.	Tribunal de Arbitraje del Estado	10:30 Horas 16/febrero/2017	1. La actora ingresó al IEIBC el 13 de enero de 2016 al área de Oficialía Electoral en el puesto de Notificador Legal, y posteriormente el 30 de abril de 2016 fue ascendida al cargo de Coordinador Técnico de la misma área, con un sueldo diario de \$793.98 M.N., siendo contratada por Deida Guadalupe Padilla Rodríguez. La actora señala que ingresó al IEIBC firmando un contrato que en un principio se le dijo que era por 4 meses y "que era la forma para que pudiera ingresar a laborar", pero que su trabajo era como trabajador de confianza por tiempo indeterminado con el IEIBC. Posteriormente, firmó otro contrato hasta el mes de diciembre de 2016, y se le hacía firmar contratos en diferentes fechas para que en su expediente personal apareciera como si se le había renovado la relación contractual	Audiencia de Inicio	PENDIENTE DE RESOLVER...

INSTITUTO ESTADAL ELECTO
DE BAJA CALIFORNIA



				<p>hasta el día de su despido injustificado.</p> <p>2. El horario de labores fue de lunes a viernes de 8:00 a 14:00 horas con dos horas para ingerir alimentos (no siempre), regresando a las 16:00 y hasta las 19:00 horas, mientras que sábados y domingos de 09:00 a 13:00 horas, sin ningún día de descanso.</p> <p>Advierte que laboró 288 horas dobles y 276 horas triples.</p> <p>3. Su jefe inmediato fue Deida Guadalupe Padilla Rodríguez.</p> <p>4. Que su trabajo se desarrolló de forma continua, permanente y normal, con cuidado y esmero hasta el día 22 de agosto de 2016, fecha en que se generó el despido injustificado.</p> <p>5. Por las labores que desempeñaba recibía un sueldo mensual de \$23,819.40 M.N.</p> <p>6. El 22 de agosto de 2016, siendo aproximadamente las 15:00 Horas, al encontrarse en su lugar de trabajo, se acercó Deida Guadalupe Padilla Rodríguez para informarle que a partir de ese momento ya no tenía trabajo en el IEIBC, que a partir de ese momento estaba despedida, causando baja inmediata y que pasara al área de Recursos</p>		
--	--	--	--	--	--	--

INSTITUTO ESTADAL ELECTORA
DE BAJA CALIFORNIA



			<p>Humanos por su finiquito y que se retirara de las instalaciones.</p> <p>Que al cuestionar a Deida Guadalupe Padilla Rodríguez el motivo de su despido, le dijo que eran decisiones que ya estaban tomadas.</p> <p>Al acudir al área de Recursos Humanos le tenían preparados dos escritos para que los firmara, uno decía "renuncia" y otro "cédula de determinación de finiquito".</p> <p>La encargada de Recursos Humanos le hizo entrega de un cheque por \$18,979.19 M.N., y procedió a firmar el finiquito. Sin embargo se percató que no estaban pagándole prima de antigüedad, indemnización constitucional, ni horas extras, por lo que al final del documento plasmó la siguiente leyenda "Firmo bajo protesta esta liquidación ya que no estoy conforme con ella, a parte no se me están pagando las horas extras".</p>		
--	--	--	--	--	--

INSTITUTO ESCOLAR ELECTORAL



14

REPORTE PORMENORIZADO DE JUICIOS LABORALES

JUICIO LABORAL
341/2016-I

ACTOR	PRESTACIONES RECLAMADAS	AUTORIDAD INSTRUCTORA	FECHA DE AUDIENCIA	SÍNTESIS DE LOS HECHOS	ESTATUS DEL PROCEDIMIENTO	EXTRACTO DE LA SENTENCIA
Luis Rey Chávez Miranda	<ol style="list-style-type: none"> 1. Indemnización Constitucional por \$46,080.00 M.N. 2. Prima de Antigüedad por \$1,281.10 M.N. 3. Pago por concepto de vacaciones \$2,848.56 M.N. 4. Pago por prima vacacional \$1,566.70 M.N. 5. Pago proporcional de Aguinaldo \$4,290.00 M.N. 6. Pago por horas extraordinarias \$124,513.20 M.N. 7. Pago por sábados laborados \$1,614.15 M.N. 8. Pago por prima dominical \$1,793.50 M.N. 9. Pago por concepto de aguinaldos, vacaciones y primas vacacionales por los períodos que se generen a partir del despido. 10. Pago por salarios caídos. 	Tribunal de Arbitraje del Estado	08:30 Horas 14/febrero/2017	<ol style="list-style-type: none"> 1. El actor ingresó al IEEBC el 14 de marzo de 2010 en las oficinas de la Delegación Distrital de Procesos Electorales en el Distrito XIII, en el puesto de Capturista. 2. Sus jefes mediatos e inmediatos fueron Gaspar Reyes y Fernando Linares. 3. El sueldo catorcenal que percibía era de \$6,006.00 M.N. El salario diario integrado era de \$512.44 M.N. 4. El horario de labores fue de lunes a domingo de 8:00 a 14:00, regresando a las 16:00 y hasta las 22:00 horas. 5. El 20 de mayo de 2010, siendo aproximadamente las 17:00 Horas, al encontrarse en su lugar de trabajo, se acercó Fernando Linares para señalarle que por sus reiteradas incapacidades que afectaban al trabajo y por consenso de sus superiores se había tomado la decisión de despedirlo. 	Audiencia de Inicio	PENDIENTE DE RESOLVER...

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

